



Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	OSCAR LEANDRO ORDONEZ LOPEZ
Accionado:	BANCO CAJA SOCIAL
Vinculado:	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00284-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

### FALLO DE TUTELA No. T-148

Buga, Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### 1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial.

#### 2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

##### 2.1. HECHOS:

Afirma la accionante que, para el mes de septiembre del presente año, radicó derecho de petición ante BANCO CAJA SOCIAL, en la que solicitaba información detallada sobre el historial de crédito que tuvo el accionante en dicha entidad y los anexos correspondientes.

Manifiesta que necesita la información por parte del Banco Caja social mas no de la entidad vinculada Promotora de inversiones Y cobranzas, por cuanto la información que requieren son los comportamientos que tuvo el accionante antes de que la obligación fuera cedida a la entidad vinculada.

Que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de Banco Caja Social.

##### 2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por el apoderado judicial, solicita se le proteja sus derechos fundamentales de petición, y que se le ordene a BANCO CAJA SOCIAL, en la cual se le dé una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en derecho de petición impetrado el día 04 de septiembre del 2020.



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 09 de noviembre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 1239 del día siguiente, se admite la presente acción de tutela y se ordena la notificación del accionado como del vinculado, la entidad Promotora de inversiones y cobranzas.

La entidad vinculada **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S..A.S**, a través, de su representante legal, manifiesta lo siguiente: “ La inconformidad del aquí accionante, radica en que considera que se le ha sido violado su derecho fundamental de petición, situación que no es cierta por cuanto PROMOTORA, atendió de manera oportuna el derecho de petición presentado por la señora Martha Cecilia Gálvez Díaz, quien actúa en representación y nombre del señor Oscar Leonardo Ordoñez López, aquí accionante. Es importante destacar señor Juez que, PROMOTORA emitió repuesta a dicho requerimiento con fecha del de octubre de 2020, de manera pronta y oportuna, resolviendo de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el aquí ACCIONANTE y fue puesta en conocimiento del mismo a su apoderada. En esa línea, recordemos que el derecho de petición (“...”) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” (Corte Constitucional Sentencia T-146/12 M.P José Ignacio Pretelt Chaljbu). Así las cosas, consideramos que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el aquí accionante, reiterando con apoyo en la doctrina constitucional, que la entidad no está obligada a responder de manera favorable a las solicitudes que le efectúan con fundamento en el derecho de petición, simplemente, está obligada a dar respuesta oportuna y de fondo como en efecto se procedió, tal y como se manifestó en el punto cinco (5) de esta respuesta de tutela. De esta manera es claro, que en éste momento no existe vulneración respecto de ningún derecho fundamental alegado por la señora Martha Cecilia Gálvez Díaz, quien actúa en representación y nombre del señor Oscar Leonardo Ordoñez López, pues como ya se indicó, el mencionado derecho de petición fue contestado por parte de PROMOTORA el 6 de octubre de 2020, mediante comunicación remitida a los correos electrónicos [aasesoriassolisscsas@gmail.com](mailto:aasesoriassolisscsas@gmail.com) y [asesoriassolisscsas@yahoo.com](mailto:asesoriassolisscsas@yahoo.com) autorizados por la señora Martha Cecilia Gálvez Díaz, quien actuó en representación y nombre del señor Oscar Leonardo Ordoñez López, aquí accionante, por tanto, nos encontramos ante un hecho superado lo cual significa que han desaparecido los supuestos de hecho que condujeron la acción de tuteló, tomando improcedente el amparo deprecado por falta de objeto. Por lo expresado en las consideraciones previas, es claro que PROMOTORA, no ha incurrido en ningún momento en la vulneración de los derechos alegados por el aquí accionante, ya que el reporte ante Buró de crédito Transunion (antes Cifin) y Datacrédito respecto a las obligaciones 5406955855393801 y 30009939625, se encuentran dentro de lo estipulado por la ley estatutaria 1266 de 2008, en la Sentencia C-1011 de 2008



proferida por la Honorable Corte Constitucional.” Considera que la presente acción de tutela resulta improcedente y solicita se declare que promotora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, la entidad BANCO CAJA SOCIAL, quien fue notificado en debida forma, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

#### 4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

#### 4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acción de tutela<sup>1</sup>, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada, si bien es de índole particular, frente a ésta el accionante se encuentra en situación de subordinación, puesto que por una parte la accionada se dedica a la actividad financiera, servicio por el que contrató el accionante, y en esa relación comercial el accionante como cliente, está legitimado para impetrar la acción, como quiera que hizo una petición con respecto a la solicitud de una información, siendo la entidad la llamada a responder, mostrándose de esta manera una relación de subordinación entre

---

<sup>1</sup> Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



entidad y cliente

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ**, por parte de **BANCO CAJA SOCIAL**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta de fondo a la petición instaurada el 04 de septiembre 2020.

#### 4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ**, toda vez que, si bien existe respuesta por parte de la entidad Promotora de Inversiones y cobranzas, lo requerido en el derecho de petición corresponde a la entidad accionada Banco Caja Social, la llamada a responder tal pedimento y en vista, que no se acredita que la respuesta emitida por parte de la entidad accionada fuese una respuesta **de fondo, clara, precisa y coherente**, al accionante.

#### 4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

##### 4.2.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado y negrillas*



fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.**

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, si el accionante encuentra que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, puede proceder y acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

### **4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.**

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*



Rad.2020-00284-00

*autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

*“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA

Calle 7 No. 13-56, Edificio Condado Plaza Tercer Piso. Oficina 324, fax 2369080, Celular: 3152436935 - Guadalajara de Buga, Valle del Cauca - [J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-buga>



Rad.2020-00284-00

el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación". (Subraya el Juzgado).*

#### 4.2.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- 1) El señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial impetro derecho de petición ante BANCO CAJA SOCIAL, el 04 de septiembre del 2020, solicitando una información respecto de dos obligaciones adquiridas por él.
- 2) Que el 06 de octubre de 2020, la entidad vinculada emite respuesta al derecho de petición del señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ**.

#### 4.3. CASO CONCRETO

En el presente caso, alega el señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ** que no ha recibido respuesta a la solicitud enviada a **BANCO CAJA SOCIAL**, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente.

##### 4.3.1 Análisis de procedibilidad.

**Sobre la inmediatez.** Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha de la solicitud elevada por el accionante y su recepción -04/09/2020-, se tiene que han transcurrido más de un mes, queda claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada; tiempo más que suficiente para que la accionante recibiera la respuesta a su petición en los términos solicitados.

**Sobre la subsidiariedad.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en



Rad.2020-00284-00

consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”<sup>3</sup>.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

#### **4.3.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:**

En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado al accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En ese sentido, enseguida se evalúan dichos requisitos para el presente caso:

En cuanto a que la contestación del peticionario resuelva de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, el derecho de petición debe contar con una respuesta que lo instruya en el modo de acceder a lo solicitado. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

En el presente caso, manifiesta la apoderada del accionante que solicita respuesta por parte de la entidad accionada y no de la entidad vinculada, por cuanto la información que requieren es del comportamiento financiero que tuvo el accionante con el Banco Caja Social, es decir, requieren de la información que tiene el banco antes de que se hubiere realizado la cesión.

Específicamente, en el derecho de petición se está solicitando información sobre: Fecha de venta de las obligaciones • Fecha del último pago registrado en el sistema • Fecha de exigibilidad de las obligaciones • Fecha de inicio de la deuda • Cuotas pactadas • Fecha de terminación de las obligaciones según condiciones pactadas • Tipo de contrato realizado con la entidad PROMOTORAS DE INVERSIONES Y COBRANZAS Valor en mora a la hora de la cesión • Días en mora que causaron la cesión • Sí fue castigada • Sí las obligaciones presento

<sup>3</sup> Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre la particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

Calle 7 No. 13-56, Edificio Condado Plaza Tercer Piso. Oficina 324, fax 2369080, Celular: 3152436935 - Guadalajara de Buga, Valle del Cauca - [J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-buga>



Rad.2020-00284-00

reestructuración y/o refinanciación • Monto del crédito o créditos o cupo asignado a la tarjeta de crédito • Tipo de crédito realizado: libre inversión, tarjeta de crédito, hipoteca, libranza, etc. • Condiciones del crédito: Cuotas a pagar, fecha de pago, plazo, intereses, y demás. • Totalidad de intereses aplicados • La razón y legalidad de cada uno de los cobros aplicados a las obligaciones durante su vigencia, • Señalar a que periodos exactos correspondió la mora que presento las obligaciones u obligaciones • Enviar histórico de comportamiento de las obligaciones, durante el último año antes de efectuarse la cesión. Así mismo, solicitan de la siguiente documentación: **1.** Solicitud de crédito y/o solicitud de productos financieros y/o comerciales **2.** Contrato celebrado **3.** Titulo valor que respalda o respaldó las obligaciones u obligaciones **4.** Extractos generados en los últimos 6 meses **5.** Autorización de mi poderdante para el tratamiento de datos personales ante centrales de riesgo **6.** Notificación de reporte negativo ante centrales de riesgo ya sea por medio de extracto o carta **7.** Todo documento que repose con firma y huella de mi poderdante.

Ahora, en cuanto a lo dicho por la entidad Promotora de Inversiones y Cobranzas, donde manifiestan que emitieron respuesta a la apoderada del accionante indicándole los motivos por los cuales no era viable atender la solicitud de la eliminación del reporte en las centrales de riesgo de las obligaciones en mención, sin embargo, se observa que en el derecho petición no se estaba pidiendo la eliminación del accionante en las centrales de riesgo, lo que se estaba requiriendo era un información acerca de unos productos que tuvo el accionante con la entidad Banco Caja social así como el envió de unos documentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que la respuesta emitida por parte de la entidad vinculada no satisface lo pedido por el accionante en su derecho de petición. Además, se tiene que la entidad accionada pese a que fue notificada en debida forma, esta guardo silencio y era ella quien le correspondía demostrar que efectivamente si remitió la respuesta.

De lo anterior, se colige que la entidad Banco Caja Social no demostró haber dado repuesta al derecho de petición del 04 de septiembre del presente año. En esa medida, se considera que no se resolvió de fondo la solicitud del peticionario.

#### **4.6 CONCLUSIÓN:**

De esta manera, este Despacho advierte que, si existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por el accionante, como quiera que no se le entregó una respuesta acorde con los postulados que la ley y la jurisprudencia exigen para que sea completa o de fondo.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que BANCO CAJA SOCIAL vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, se concederá el amparo solicitado, se le ordenará a BANCO CAJA SOCIAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, congruente y de fondo y con los soportes respectivos si es del caso, el escrito de petición presentado el 04 de septiembre del presente año, por la apoderada



judicial del señor OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ, además, deberá acreditar su debida notificación al peticionario.

## 5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición solicitado por el señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.748.508, en consecuencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a BANCO CAJA SOCIAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, congruente y de fondo y con los soportes respectivos si es del caso, El escrito de petición presentado el 04 de septiembre del presente año por la apoderada judicial del señor **OSCAR LEANDRO ORDOÑEZ LÓPEZ**, además, deberá acreditar su debida notificación al peticionario.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bacd06d06d5562689af0129aa6ad334de2e1246abab4b17d5ef4fcc81f2261d**

Documento generado en 26/11/2020 11:21:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 7 No. 13-56, Edificio Condado Plaza Tercer Piso. Oficina 324, fax 2369080, Celular: 3152436935 - Guadalajara de Buga, Valle del Cauca - [J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-buga>